

AUTO No. 07038

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 27 de Julio de 2012, mediante Radicado No. 2012ER089894, la Alcaldía Local de Kennedy remite oficio de la Personería de Bogotá en donde se informa la existencia de un taller de carpintería, el cual se encuentra causando problemas en el ambiente y la salud de los vecinos.

En atención a lo anterior, el día 08 de Agosto de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Bodega Artesanal con Nit. 14.257.760-4 ubicado en la Carrera 93 D No. 42-69 Sur del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los procesos que allí se adelantan, la cual fue atendida por la señora Mercedes Ortiz quien manifestó ser la esposa del propietario, de la cual se diligenció acta de visita de verificación No. 420

Mediante Oficio No. 2013EE097894 del día 15 de Agosto de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre informa a la Alcaldía Local de Kennedy las actuaciones con relación al establecimiento de comercio y se solicita se estudie la viabilidad de funcionamiento por uso de suelo.

El día 18 de Enero de 2013, se emitió el Requerimiento No. 2013EE006385, mediante el cual se hacía necesario que el señor Elías Cubillos Santofimio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.760, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Bodega Artesanal con Nit. 14.257.760-4 ubicado en la Carrera 93 D No. 42-69 Sur del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy:

1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.
2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión

AUTO No. 07038

de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 y 90 de de la Resolución 909 de 2008.

3. Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación.

El día 19 de Agosto de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento denominado Bodega Artesanal ubicado en la Carrera 93 D No. 42 – 69 Sur del barrio Patio Bonito de la localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor Elías Cubillos Santofimio, quien atendió la visita, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2013EE006385 del 18/01/2013. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 934.

Como consecuencia de lo anterior, el día 26 de Septiembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 08494 mediante el cual se concluyo que el señor Elías Cubillos Santofimio:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p>Actualmente el establecimiento realiza la actividad de maquinado de piezas en madera en un área parcialmente cerrada, no cuenta con sistemas o dispositivos de control que garanticen la dispersión de las emisiones molestas generadas, permitiendo su escape al exterior del establecimiento. Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.2.2 del presente concepto técnico.</p>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	Cumple
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p>Se encontró que la empresa tiene el libro de operaciones registrado ante esta Secretaría dando cumplimiento al requerimiento No. 2013EE006385 del 18/01/2013 en el aparte “En un término de ocho (8) días calendario adelante ante la SDA el trámite de registro del libro de operaciones, conforme <i>al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996</i>”. Sin embargo y una vez revisada la base de datos de la entidad, el sistema Forest y la Carpeta 2733, se evidencio que el establecimiento no han realizado ningún reporte de movimientos del libro, trasgrediendo así el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996. Por lo cual se emite requerimiento solicitando la actualización de los movimientos del libro de operaciones.</p>	

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá,

AUTO No. 07038

a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado Bodega Artesanal ubicado en la Carrera 93 D No. 42 – 69 Sur del barrio Patio Bonito de la localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor Elías Cubillos Santofimio (persona natural) cuenta con registro mercantil activo y último año de renovación en el 2013.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como

AUTO No. 07038

un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Elías Cubillos Santofimio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.760, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Bodega Artesanal, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 07038

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Elías Cubillos Santofimio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.760, no adecuó la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguraran la dispersión de las emisiones molestas, conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de de la Resolución 909 de 2008 y no presento los reportes del movimiento del libro de operaciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Artículo 68:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90:

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

El artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 dispone:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

AUTO No. 07038

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Elías Cubillos Santofimio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.760, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Bodega Artesanal, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Elías Cubillos Santofimio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.760, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Bodega Artesanal con Nit. 14.257.760-4 ubicado en la Carrera 93 D No. 42-69 Sur del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Elías Cubillos Santofimio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.760, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Bodega Artesanal con Nit. 14.257.760-4.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-4900 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.



AUTO No. 07038

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sda-08-2014-4900

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/11/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/12/2014
----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------